
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gleny Eulogia Báez Peña.

Abogados: Dra. Mayra Altagracia Duarte y Lic. Francisco Briseño.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Gleny Eulogia Báez Peña, contra la sentencia núm. 465-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Briseño y la Dra. Mayra Altagracia Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3 y 023-0015716-7, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza Velero núm. G-1, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Jerusalén núm. 17, sector Agua Loca, Marginal de Las Américas km 19^{1/2}, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la señora Gleny Eulogia Báez Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad núm. 056-0114617-7, domiciliada en la calle Secundaria núm. 2-A, residencial Alba, Pueblo Bávaro, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00916, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, empresa IVI DMC Dominican Republic, S.R.L. y el señor Genaro Almonte Molina.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Glenys Mercedes Báez Peña incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldo atrasado, comisiones pendientes, indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por

daños y perjuicios, contra IVI DMC Dominican Republic, SRL. y Genaro Almonte, quien a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 38-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, la cual declaró buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por la parte demandada en favor de la demandante por ser la suma exigible.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Glenys Mercedes Báez Peña y de manera incidental por IVI DMC Dominican Republic, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 465-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la señora GLENYS EULOGIA BAEZ PEÑA, en contra de la Sentencia No, 38/2015, de fecha 10 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa IVI DMC DOMINICAN REPUBLIC, SRL y el señor GENERO ALMONTE, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al recurso de apelación incidental, se declara inadmisibile por prescripción de la acción y los motivos expuestos, la demanda de fecha 1 de julio del 2014, incoada por la señora GLENYS EULOGIA BAEZ PEÑA, en contra de la empresa IVI DMC DOMINICAN REPUBLIC, SRL y el señor GENERO ALMONTE.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, SE CONFIRMA en toda sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 38/2015, de fecha 10 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.* **CUARTO:** *Se condena a la señora GLENYS EULOGIA BAEZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS DORREJO GONZALEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *Se comisiona al Ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro Ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** según los jueces de la corte no se recurrió la sentencia del Juez Aquo, fue depositada la sentencia, el escrito inicial de demanda con sus anexos, y la pregunta es entonces a que sentencia confirma la Corte, es que para beneficiar una parte son capaces de todos, pero cuando vemos esa decisión de la corte solo que nos queda decir que errónea apreciación de la Corte y de donde ellos confirman dicha sentencia, cuando es claro que el cheque No. 001800 de fecha 15 de Mayo 2014, presentado dice pago de 12 días trabajado y 14 días pendientes, y cuando sacamos la cuenta eso fue el pago de 14 días atrasado y 12 días trabajado donde están en ese monto, con el salario ofertado por la empresa. **Segundo medio:** violación al principio VI, En materia de trabajo los derecho deben ser ejercido y las obligaciones ejercidas según de la regla de la buena fe, Es ilícito el abuso de los derechos, violación al artículo 86 del código de trabajo ley 16-92, que pasado los diez (10) días, el día 28 de Mayo 2014, se le hace una oferta real de pago, sin consignar los días caídos. Ver oferta real de pago. Del 12 al 28 pasaron 8 días de los 10 días que dice la ley, o sea debieron ofertar 8 días de cesantía más del artículo 86, no 6 días como lo hicieron en franca violación a las disposiciones del articulo ante dicho. **Tercer medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de motivos; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al cuerpo de la Sentencia Recurrida y el dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 12 de mayo de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primera grado que declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de cincuenta y siete mil veinticuatro pesos con 32/100 (RD\$57,024.32), siendo este el total de las condenaciones, suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo que dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gleny Eulogia Báez Peña, contra la sentencia núm. 465-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.